

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 2'50 al mes; 8 al trimestre; 18 semestre y 22'00 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Circular

Para el debido cumplimiento del artículo 60 del reglamento de 23 de Noviembre de 1887, dictado para la ejecución de la ley de 16 de Julio anterior, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que los expedientes para la concesión de jubilaciones por causa de imposibilidad física á los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, se instruyan y tramiten en lo sucesivo con estricta sujeción á lo mandado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 26 de Marzo de 1868.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación) (1)

CAPÍTULO VI

De la colación y partición

Sección primera

De la colación

Art. 1035. El heredero forzoso que concorra con otros que también lo sean á una sucesión, deberá traer á la masa hereditaria los bienes ó valores que hubiese

recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación ú otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.

Art. 1036. La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente, ó si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa.

Art. 1037. No se entiende sujeto á colación lo dejado en testamento si el testador no dispusiese lo contrario, quedando en todo caso á salvo las legítimas.

Art. 1038. Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos ó primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado.

También colacionarán lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de éste, á menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad si no perjudicare á la legítima de los coherederos.

Art. 1039. Los padres no estarán obligados á colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por éstos á sus hijos.

Art. 1040. Tampoco se traerán á colación las donaciones hechas al consorte del hijo, pero, si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente á los dos, el hijo estará obligado á colacionar la mitad de la cosa donada.

Art. 1041. No estarán sujetos á colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre.

Art. 1042. No se traerán á colación, sino cuando el padre lo disponga ó perjudiquen á la legítima, los gastos que éste hubiere hecho para dar á sus hijos una carrera profesional ó artística; pero, cuando proceda colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo habria gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

Art. 1043. Serán colacionables las cantidades satisfechas por el padre para redimir á sus hijos de la suerte de soldado, pagar sus deudas, conseguirle un título de honor y otros gastos análogos.

Art. 1044. Los regalos de boda, con-

sistentes en joyas, vestidos y equipos, no se reducirán como inoficiosos sino en la parte que excedan en un décimo ó más de la cantidad disponible por testamento.

Art. 1045. No han de traerse á colación y partición las mismas cosas donadas ó dadas en dote, sino el valor que tenían al tiempo de la donación ó dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio.

El aumento ó deterioro posterior, y aun su pérdida total, casual ó culpable, será á cargo y riesgo ó beneficio del donatario.

Art. 1046. La dote ó donación hecha por ambos cónyuges se colacionará por mitad en la herencia de cada uno de ellos. La hecha por uno sólo se colacionará en su herencia.

Art. 1047. El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.

Art. 1048. No pudiendo verificarse lo prescrito en el artículo anterior, si los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tendrán derecho á ser igualados en metálico ó valores mobiliarios al tipo de cotización; y no habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia, se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria.

Quando los bienes donados fueren muebles, los coherederos sólo tendrán derecho á ser igualados en otros muebles de la herencia por el justo precio, á su libre elección.

Art. 1049. Los frutos é intereses de los bienes sujetos á colación no se deben á la masa hereditaria sino desde el día en que se abra la sucesión.

Para regularlos, se atenderá á las rentas é intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los colacionados.

Art. 1050. Si entre los coherederos surgiere contienda sobre la obligación de colacionar ó sobre los objetos que han de traerse á colación, no por eso dejará de proseguirse la partición, prestando la correspondiente fianza.

Sección segunda

De la partición

Art. 1051. Ningún coheredero podrá ser obligado á permanecer en la indivisión

de la herencia, á menos que el testador prohíba expresamente la división.

Pero, aun cuando lo prohíba, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad.

Art. 1052. Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes, podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Por los incapacitados y por los ausentes deberán pedirla sus representantes legítimos.

Art. 1053. La mujer no podrá pedir la partición de bienes sin la autorización de su marido ó, en su caso, del Juez. El marido, si la pidiere á nombre de su mujer, lo hará con consentimiento de ésta.

Los coherederos de la mujer no podrán pedir la partición sino dirigiéndose juntamente contra aquélla y su marido.

Art. 1054. Los herederos bajo condición no podrán pedir la partición hasta que aquélla se cumpla. Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando competentemente el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la condición; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, se entenderá provisional la partición.

Art. 1055. Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos los que intervengan en este último concepto, deberán comparecer bajo una sola representación.

Art. 1056. Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos ó por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos.

El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial ó fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima á los demás hijos.

Art. 1057. El testador podrá cometer por acto *inter vivos* ó *mortis causa* para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición á cualquiera persona que no sea uno de los coherederos.

Lo dispuesto en este artículo y el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno de menor edad ó sujeto á tutela; pero el comisario deberá

(1) Véase el BOLETIN de ayer

en este caso inventariar los bienes de la herencia con citación de los coherederos, acreedores y legatarios.

Art. 1058. Cuando el testador no hubiere hecho la partición, ni cometido á otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.

Art. 1059. Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará á salvo su derecho para que le ejerciten en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1060. Cuando los menores de edad estén sometidos á la patria potestad y representados en la partición por el padre ó, en su caso, por la madre, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial.

Art. 1061. En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad ó especie.

Art. 1062. Cuando una cosa sea indivisible ó desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse á uno, á calidad de abonar á los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga.

Art. 1063. Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

Art. 1064. Los gastos de partición hechos en interés común de todos los coherederos se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos, serán á cargo del mismo.

Art. 1065. Los títulos de adquisición ó pertenencia serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca ó fincas á que se refieran.

Art. 1066. Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola que se haya dividido entre dos ó más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca ó fincas, y se facilitarán á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario. Si el interés fuere igual el título se entregará al varón, y, habiendo más de uno, al de mayor edad.

Siendo original, aquél en cuyo poder quede deberá también exhibirlo á los demás interesados cuando lo pidieren.

Art. 1067. Si alguno de los herederos vendiere á un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos ó cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un mes, á contar desde que esto se les haga saber.

Sección tercera

De los efectos de la partición

Art. 1068. La partición legalmente hecha confiere á cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.

Art. 1069. Hecha la partición, los coherederos estarán recíprocamente obli-

gados á la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados.

Art. 1070. La obligación á que se refiere el artículo anterior cesará en los siguientes casos:

1.º Cuando el mismo testador hubiere hecho la partición, á no ser que aparezca, ó racionalmente se presuma, haber querido lo contrario, y salva siempre la legítima.

2.º Cuando se hubiere pactado expresamente al hacer la partición.

3.º Cuando la evicción proceda de causa posterior á la partición, ó fuere ocasionada por culpa del adjudicatario.

Art. 1071. La obligación recíproca de los coherederos á la evicción es proporcional á su respectivo haber hereditario; pero si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la parte correspondiente al que deba ser indemnizado.

Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

Art. 1072. Si se adjudicare como cobrable un crédito, los coherederos no responderán de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo serán responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición.

Por los créditos calificados de incobrables no hay responsabilidad: pero, si se cobran en todo ó en parte, se distribuirá lo percibido proporcionalmente entre los herederos.

Sección cuarta

De la rescisión de la partición

Art. 1073. Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones.

Art. 1074. Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Art. 1075. La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos ó de que aparezca ó racionalmente se presuma que fué otra la voluntad del testador.

Art. 1076. La acción rescisoria por causa de lesión durará cuatro años, contados desde que se hizo la partición.

Art. 1077. El heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño ó consentir que se proceda á nueva partición.

La indemnización puede hacerse en numerario ó en la misma cosa en que resultó el perjuicio.

Si se procede á nueva partición, no alcanzará ésta á los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo.

Art. 1078. No podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiese enajenado el todo ó una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieren sido adjudicados.

Art. 1079. La omisión de alguno ó algunos objetos ó valores de la herencia no da lugar á que se rescinda la partición por lesión, sino á que se complete ó adicione con los objetos ó valores omitidos.

Art. 1080. La partición hecha con preterición de algunos de los herederos no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo mala fe ó dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la

obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda.

Art. 1081. La partición hecha con uno á quien se creyó heredero sin serlo será nula.

Sección quinta

Del pago de las deudas hereditarias

Art. 1082. Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse á que se lleve á efecto la partición de la herencia hasta que se les pague ó afiance el importe de sus créditos.

Art. 1083. Los acreedores de uno ó más de los coherederos podrán intervenir á su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude ó perjuicio de sus derechos.

Art. 1084. Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia á beneficio de inventario, ó hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso el demandado tendrá derecho á hacer citar y emplazar á sus coherederos, á menos que por disposición del testador, ó á consecuencia de la partición, hubiere quedado él sólo obligado al pago de la deuda.

Art. 1085. El coheredero que hubiere pagado más de lo que corresponda á su participación en la herencia podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

Esto mismo se observará cuando por ser la deuda hipotecaria, ó consistir en cuerpo determinado, la hubiere pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos sólo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogádole en su lugar.

Art. 1086. Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta ó carga real perpetua, no se procederá á su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, ó siendo la carga irredimible, se rebajará su valor ó capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote ó por adjudicación.

Art. 1087. El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la sección quinta, capítulo III de este título.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Negociado de Comercio.—Circular

En virtud de las facultades que me confieren los artículos 17 y 18 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, y conforme á lo prevenido en el art. 15 del mismo, he acordado lo siguiente:

1.º Empezará la comprobación y marca periódica de todas las pesas, medidas é instrumentos de pesar que contengan los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, alma-

cenos, ferias, mercados, puestos ambulantes y los Establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, ya de la provincial ó de la municipal de esta provincia el día 1.º de Enero próximo y deberá quedar terminada en 31 de Agosto.

2.º El plazo destinado para verificar dicha comprobación en esta Corte, comprenderá desde el 1.º de Enero hasta el 30 de Abril venidero.

3.º Para los nuevos establecimientos que se instalen en esta capital, para los buhoneros ó vendedores ambulantes que ejerzan de nuevo su industria, así como para los fabricantes ó vendedores de pesas y medidas, que no podrán venderlas ni exponerlas al público sin tener la marca primitiva correspondiente, se hará la comprobación y marcas respectivas en el local señalado al Fiel Contraste de la provincia, sito en la calle de San Bernardo, número 16, bajo, durante cualquier época del año en que se halle establecido ó abierto, y en los días y horas que allí se hallarán de manifiesto.

4.º Desde 1.º de Mayo á fin de Agosto siguientes se continuará la operación en los pueblos cabezas de partidos judiciales, siguiendo el orden y con expresión de los días que permanecerá el Fiel Contraste en cada uno de ellos, conforme al itinerario que al final de esta circular se consigna.

5.º Darán comienzo aquellas operaciones por el partido de Alcalá de Henares, concurriendo en el local al efecto señalado todos los individuos que sirviéndose de las pesas y medidas se hallen comprendidos en el art. 1.º del reglamento; y deberán asistir, tanto los que residan en dicha ciudad, como en los demás puntos de su jurisdicción á la cabeza que los representa.

6.º De igual modo continuará la comprobación y marca de las medidas, pesas é instrumentos de pesar en los otros pueblos cabezas de partidos judiciales, empleándose los cuatro primeros días de los prefijados en el itinerario que á continuación se publica, para practicar las operaciones correspondientes en el sitio que señale el Alcalde respectivo de cada una de aquellas cabezas, dedicándose los restantes días á efectuarlos á domicilio.

7.º Los que no asistan á los locales de la cabeza de partido en los primeros días determinados en el itinerario, bien porque deseen que la comprobación se haga en sus respectivos domicilios, ó porque posean básculas fijas ó destinadas á pesos mayores de 50 kilogramos, deberán manifestármelo por escrito, á cuya petición accederé, fijando al Fiel Contraste 15 pesetas como indemnización de viaje, que satisfarán el reclamante ó reclamantes de las localidades respectivas que así lo soliciten.

Encargo y recomiendo á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia den la mayor publicidad á las presentes disposiciones, por medio de los oportunos bandos, que harán publicar y fijar en los sitios de costumbre, reproduciendo en ellos lo más importante de mi última circular de 1.º de Noviembre último, y recomendándoles muy especialmente la observancia del art. 35 del reglamento, acerca de la inspección que deben ejercer sobre el uso legal de las pesas y medidas y del procedimiento que han de seguir contra los infractores del moderno sistema métrico decimal.

Itinerario que se menciona

Mes de Mayo.—Partido judicial de Alcalá de Henares.—Del día 7 al 16.
 Idem.—Idem de Getafe.—Del 24 al 30.
 Mes de Junio.—Idem de Chinchón.—Del 3 al 8.
 Idem.—Idem de Torrelaguna.—Del 12 al 19.
 Idem.—Idem de Colmenar Viejo.—Del 22 al 30.
 Mes de Julio.—Idem de San Martín de Valdeiglesias.—Del 2 al 9.
 Idem.—Idem de Navalcarnero.—Del 12 al 19.
 Idem.—Idem de San Lorenzo del Escorial.—Del 22 al 30.
 Madrid 1.º de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de 30 días se presenten á recogerlos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á la venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de Policía de Ferrocarriles.
 Madrid 7 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

COMISIÓN PROVINCIAL

La Comisión provincial, en uso de las atribuciones que la confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado en sesión de 5 del corriente, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 26 del mismo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, número 2, el suministro de lienzos, telas y mantas con destino al Hospital de San Juan de Dios, cuyo coste se calcula en 9.606 pesetas 30 céntimos, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de doce á tres de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

Servirán de tipo para la subasta los precios que se señalan á los géneros en la primera condición, y las proposiciones que presenten los licitadores será por el total importe de aquellos, aceptando los precios marcados y haciendo la rebaja del tanto por ciento del coste calculado.

El importe del suministro se abonará al contratista en la Depositaria de fondos provinciales en dos plazos iguales: el primero después de hecha la entrega de los géneros, y el segundo un mes después de pagado el anterior.

Las proposiciones ajustadas al modelo de proposición se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional consignada en la Caja de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de *cuatrocientas ochenta pesetas treinta y dos céntimos* en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Es-

tado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe del suministro á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.—El Vicepresidente, García Lomas.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de lienzos, telas, toallas y mantas con destino al Hospital de San Juan de Dios, se comprometo á suministrar dichos géneros, con estricta sujeción al pliego de condiciones y muestras, aceptando los precios marcados, y del total importe calculado hace la rebaja de.... tanto por ciento.... (que se expresará en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS

Brunete

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento correspondiente al año económico próximo de 1889 á 90, en la forma que determina la circular de la Administración de Contribuciones de esta provincia, fecha 29 de Octubre último, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, en término de 30 días, relaciones duplicadas, acompañadas de los documentos que justifiquen la alteración, pues sin este requisito no será admitida ninguna, así como tampoco las que se presenten después del término señalado.

Brunete 2 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, José Gil.

Bustarviejo

Previa orden de la Superioridad, se saca á subasta por cuarta y última vez los pastos del monte de estos propios denominado La Cotilleja, bajo las mismas condiciones que las anteriores, excepto el precio de tasación, número y clase de ganado que es el de 150 pesetas para 150 reses de ganado cabrio respectivamente, cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 23 del presente mes, á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Bustarviejo 7 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Angel Pascual.

Cervera de Buitrago

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial lleve á efecto lo dispuesto por el reglamento de 30 de Septiembre de 1883, en sus artículos 48 y siguientes, y circular de la Administración de Contribuciones

de 29 de Octubre último, para la formación del apéndice de amillaramiento de 1889 á 90, los contribuyentes que deban solicitar alteración en sus cuotas contributivas habrán de atenerse á las reglas siguientes:

1.ª Presentarán duplicadas relaciones extendidas en papel de oficio y reintegradas en su caso con un sello móvil de 10 céntimos, papel común antes de 1.º de Enero próximo, expresando en ellas las variaciones que intente, pero sólo las que procedan adquisición ó baja que no varíe de capital imponible, acompañando los títulos de propiedad y carta de pago que acredite hallarse satisfecho el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.

2.ª Las variaciones que pendan á alterar la riqueza imponible, serán presentadas en igual forma; pero éstas no competen al Ayuntamiento y Junta pericial decretar la alteración, pues sus facultades se limitan á informar á la Administración de Contribuciones, quien acordará lo procedente.

En tal concepto estas relaciones se dirigirán á dicha Administración por conducto de este Ayuntamiento.

3.ª Las relaciones referentes á alteraciones por riqueza pecuaria, son independientes de las referidas y no producen baja sino por ejercicios económicos, á excepción de las que procedan por casos fortuitos, las cuales podrán ser presentadas en cualquier época del año.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, á quienes se advierte no serán admitidas las relaciones si no están arregladas á las disposiciones insertas.

Cervera de Buitrago 3 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Froilán Fernández.

Chamartín de la Rosa

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de 28 del próximo pasado mes, acordó designar un solo Colegio ó Mesa para las elecciones de Ayuntamientos, por no exceder esta población de 800 vecinos.

Lo que se anuncia al público para que puedan hacerse las reclamaciones que se creyeren oportunas, dentro del plazo prefijado en la regla 2.ª del art. 38 de la ley Municipal.

Chamartín de la Rosa 6 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Benigno Palacios.

Fuencarral

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial lleve á efecto lo dispuesto por el reglamento de 30 de Septiembre de 1883, relativo á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa para el próximo año económico de 1889 á 1890, todos los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza en el actual, deberán solicitar sus altas y bajas con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª En todo el mes corriente y hasta el 20 de Enero próximo, presentarán relaciones duplicadas en papel de oficio en la Secretaría del Ayuntamiento que presido con un timbre móvil de 10 céntimos de peseta, expresando en ellas las variaciones que intenten; bien entendido que deberán ser las que procedan de adquisición y no produzcan diferencia de capital imponible, acompañando á ellas los títulos de propiedad y cartas de pago en que conste haber satisfecho al Estado sus derechos.

2.ª Las variaciones que alteren la riqueza imponible, se presentarán en igual forma, las que serán remitidas con informe del Ayuntamiento antes del día 31 del corriente mes, á la Administración de Contribuciones de la provincia, por ser la única competente para decretar lo que proceda.

3.ª Las relaciones referentes á alteraciones por riqueza pecuaria, son dependientes de las de rústica y urbana, no produciendo baja más que por ejercicios cerrados, á excepción de las que procedan de casos fortuitos, las cuales se presentarán en cualquier época del año.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes interesados, á quienes se advierte no se admitirán relaciones que carezcan de alguna de las disposiciones insertas, ó se presenten, transcurridos los plazos fijados en este anuncio.

Fuencarral 4 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Benito Asenjo.

Majadahonda

Con la competente autorización este Ayuntamiento saca á tercera subasta el arriendo de los pastos del monte Dehesa boyal, bajo el tipo de 934 pesetas y condiciones de años anteriores, debiendo tener efecto el acto de la misma en la Sala Consistorial del Ayuntamiento el día 20 del corriente, á las doce de la mañana.

Majadahonda 9 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Manuel Bustillo.

Manzanares el Real

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, dos subastas intentadas para el arriendo de pastos por año forestal de la dehesa Colmenarejo de estos propios, previa autorización superior, se celebrará la tercera el día 16 del corriente, á las doce de su mañana en la Casa Consistorial de esta villa, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base á las anteriores, excepto la tasación que es la cantidad de 1.000 pesetas; cuyo pliego se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Manzanares el Real 5 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Rufino González.

Manzanares el Real

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, dos subastas intentadas para el arriendo de pastos por año forestal del monte Chaparral de las Viñas de estos propios, previa autorización superior, se celebrará la tercera el día 16 del corriente, á las doce de su mañana en la Casa Consistorial de esta villa, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base á las anteriores, excepto la tasación que es la cantidad de 134 pesetas; cuyo pliego se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Manzanares el Real 3 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Rufino González.

Montejo

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera y segunda subastas para la enajenación de 25 robles en el monte Huerta Chaparral de los propios de este pueblo, se verificará la tercera y última subasta á la terminación de los diez días de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la

Casa Consistorial de este Ayuntamiento y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo ya rectificado de 80 pesetas y pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Montejo 8 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, P. O., Martín Fernández.

Redueña

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta por tercera vez, la caza de la Dehesa hoyal de estos propios, bajo las mismas condiciones que sirvieron para las anteriores y tipo de 50 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de esta villa el día 16 de los corrientes y hora de las diez de su mañana.

Lo que se anuncia por medio de éste para que si alguno quiere tomar parte en la misma.

Redueña 6 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Pedro Asenjo.—El Secretario, P. O., Pedro José Pereda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

CUBA.—JIGUANÍ

D. Joaquin Novalbos Cañizares, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de la Habana, núm. 5.

Hallándome instruyendo expediente de orden superior á consecuencia de haber desaparecido en el mes de Julio del año 1880 el soldado que fué de la primera compañía del expresado batallón del Ejército de esta Isla de Cuba, Juan Manuel Gómez Muñoz, natural de la Corte de Madrid, y resultándole un alcance en su ajuste de nueve pesos 95 y medio centavos en oro á favor de los padres del citado individuo José Gómez y María Muñoz, cuyo paradero se ignora;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los indicados José y María, y á falta de éstos los parientes que se crean con derecho, para que en el término de 30 días concurran á esta Fiscalía ó den aviso del paradero ó residencia, justifiquen ser únicos herederos con objeto de poderles entregar la mencionada cantidad; en la inteligencia que de no verificarlo se depositará en la Caja general de la Subinspección en esta isla.

Dado en Jiguaní á 11 de Octubre de 1888.—El Teniente Fiscal, Joaquín Novalbos.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Don Miguel Calzas y Sáinz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, fecha 3 del actual, dictada en las diligencias preparatorias de ejecución entabladas por el Procurador D. Pedro Gainza y García, en nombre y representación de D. Manuel Rosón y Rosón contra D. Gabriel López, sobre pago de 1.650 pesetas, intereses legales y costas, proceden-

tes de dos pagarés suscritos por el último á favor del primero, fechados en 11 y 23 de Agosto próximo pasado en esta Corte é importantes cada uno la cantidad de 825 pesetas, se ha acordado citar por segunda vez á dicho deudor D. Gabriel López, que ha habitado en la calle de Atocha, número 37, piso segundo, y cuyo actual domicilio hoy se ignora, para que el día 22 del corriente mes y hora de las dos de la tarde, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, á fin de que bajo juramento en forma y puestos que le sean de manifiesto dichos pagarés, declare si las firmas que los suscriben y dicen «Gabriel López» son legítimas y están puestas de su puño y letra; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que esta cédula sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, mediante á ignorarse el domicilio del deudor D. Gabriel López, y sirva á éste de segunda citación en forma, se expide en Madrid á 7 de Diciembre de 1888.—V.º B.º—Calzas.—El Escribano, Bartolomé Uceda. 192

ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la zona del Este de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se saca á segunda pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 del tipo que sirvió de base para la anterior, una casa situada en esta Corte, señalada con el núm. 4 de la calle de Canillas, barrio de la Prosperidad, que ocupa una superficie de 154 metros cuadrados y 84 decímetros, tasada en 7.500 pesetas, que con la rebaja expresada, queda en 5.625 pesetas, por que ahora sale á la venta; y para su remate se ha señalado el día 8 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose que los títulos de propiedad están de manifiesto en Escribanía para los que quieran examinarlos, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningunos otros; que los postores tendrán que depositar previamente el 10 por 100 del tipo del remate para que se admitan sus proposiciones, cuyo depósito se devolverá terminado el acto á todos menos al rematante, respecto al cual se conservará como garantía y en parte de pago del precio, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del antedicho tipo.

Madrid 10 de Diciembre de 1888.—V.º B.º—Gisbert.—El actuario, Bonifacio Guillén. 194

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por primera y última vez, á José Atienzas, vecino que fué de Madrid, calle del Aguila, núm. 30 ó 37, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á reducirse á prisión, según está acordado en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascripto se sigue en su contra por hurto; prevenido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo y en nombre de Su Majestad la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que manden practicar y practiquen las más activas y continuas gestiones para la busca, captura y remisión á este Juzgado, con las seguridades convenientes, del José Atienzas.

Dado en Alcalá de Henares á 30 de Noviembre de 1888.—José María Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que para pago de los derechos de defensa devengados en la causa seguida en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda contra Eleuterio Palomo Martín, vecino de Santa María de la Alameda, por robo de paja, se sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación, las fincas siguientes que fueron embargadas al procesado, enclavadas todas en jurisdicción de expresado pueblo de Santa María de la Alameda:

- 1.ª—Media huerta al sitio de Los Pradejones, de extensión dos celemines: que linda á Oriente Eugenio Martín; Mediodía prado de su nombre; Poniente y Norte camino; tasada en cien pesetas. 100
- 2.ª—Una sexta parte en el prado de la Pila, su extensión tres celemines: linda á Oriente camino; Mediodía Calleja; Poniente y Norte Valentín Soriano; tasada en ciento veinticinco pesetas. 125
- 3.ª—Una parte de 20 en el prado de la Cereceda, de extensión un celemin: linda á Oriente Mariano Martín; Mediodía Santiago Palomo; Poniente Elías Martín y Norte Valentín Lozano; tasada en cuarenta pesetas. 40
- 4.ª—Una cuarta parte de tierra en El Luncarejo, de extensión seis celemines: linda á Poniente con Calleja y por los demás sitios con caminos públicos; tasada en diez pesetas. 10
- 5.ª—Un cercado titulado de La Piedra, de extensión cuatro celemines: linda á Oriente Máximo Herranz; Mediodía Aniceto Palomo; Poniente Cipriano Martín y Norte camino; tasado en veinte pesetas. 20
- 6.ª—Tierra en El Ejido, de dos celemines: linda á Oriente Francisco Pozas; Mediodía camino; Poniente Eugenio Aparicio y Norte con Jaral; tasada en veinte pesetas. 20
- 7.ª—Otra tierra en el mismo sitio, de un celemin de extensión: linda á Oriente Calixto Herranz; Mediodía Aquilino García; Poniente Santiago Palomo y Norte Dionisia Martín; tasada en diez pesetas. 10
- 8.ª—La mitad de tres pedazos en el prado de Cará, de extensión tres celemines: linda á Oriente Sebastián Martín; Mediodía Eugenio Aparicio; Poniente con los Riscos y Norte otra de sus hermanos; tasada en quince pesetas. 15

- 9.ª—Tierra en El Atillo, su extensión tres celemines: linda á Oriente Eugenio Aparicio; Mediodía Juana Martín; Poniente y Norte de Sebastián Martín; tasada en diez pesetas. 10
- 10.—Una tierra en Majoldá, de extensión tres celemines: linda á Oriente Antero Peña; Mediodía Juan Palomo; Poniente Galo Palomo y Norte con Piedras; tasada en cinco pesetas. 5
- 11.—Otra tierra en Peñahueca, de extensión dos celemines: linda á Oriente Cipriano Martín; Mediodía Pradera; Poniente Ramón García y Norte con la cuerda; tasada en cinco pesetas. 5
- 12.—Otra tierra en Mata la Hoya, de extensión dos celemines: linda á Oriente y Poniente Balbina Pizarro; Mediodía Estefana García y Norte Sebastián Martín; tasada en veinticinco pesetas. 25
- 13.—Media casa en Robledondo, de un solo piso y de una extensión superficial toda ella de 1.240 pies: linda por la derecha, entrando, con otra de Patricia Martín; izquierda con Deogracias Pozas y espalda con la calle; tasada en trescientas sesenta y cinco pesetas. 365

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Santa María de la Alameda el día 29 del actual y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en el remate será preciso depositar el 10 por 100 de la tasación.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 3 de Diciembre de 1888.—Manuel Izquierdo.—Por mandado de S. S., Gregorio Martínez.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Page y Auñón, cuya demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por escándalo con embriaguez; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1888.—V.º B.º—Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juan Ortay Agero, de 23 años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1888.—V.º B.º—Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.